



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-82/2022

RECURRENTE: MARCO ANTONIO
HERRERA DÍAZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Ciudad de México revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla² y declaró la nulidad de la elección para la renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada perteneciente al municipio de Libres, al advertir que los resultados se asentaron en los documentos denominados “Resultados preliminares. Elección de Presidente para la Junta Auxiliar de La Cañada, Libretes, Pue. 2022” y no en las actas de escrutinio y cómputo previstas en la convocatoria para tal efecto; lo que no permitió tener certeza sobre el desarrollo del referido escrutinio y cómputo.

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dos de enero de dos mil veintidós³, el ayuntamiento del municipio de Libres, Puebla, emitió la convocatoria para el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada” para el periodo 2022-2025.

2. Acta de sesión plebiscitaria. El veintidós de enero, los integrantes de la Comisión Plebiscitaria del proceso de renovación de juntas auxiliares del municipio de Libres, Puebla;⁴ la supervisora comisionada para las mesas receptoras de votación, así como los representantes generales de las planillas se reunieron para la entrega del material electoral⁵ el cual quedó resguardado, cerrado y firmado de conformidad por los representantes.

3. Proceso de renovación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la votación para la elección de la Junta Auxiliar de “La Cañada” en la que participaron, en lo que interesa, el recurrente, Marco Antonio Herrera Díaz, encabezando la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada”, y Florentino Munguía Díaz por la planilla “Fuerza, madurez y dedicación por la Cañada”.

4. Declaración de validez. Mediante sesión extraordinaria de cabildo de esa misma fecha, el ayuntamiento declaró la validez de la elección con motivo del proceso plebiscitario de renovación y concluyó que la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada” fue la ganadora, ya que obtuvo 568 votos, mientras que la planilla en segundo lugar (“Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”) obtuvo 512 votos.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo referencia expresa.

⁴ En adelante, Comisión Plebiscitaria.

⁵ Consistente en tres urnas propiedad del Instituto Electoral Estatal; Tres mamparas rotuladas; Tres cajas con material de papelería e higiene para cada mesa receptora; Caja con tres sobres que en su interior contienen: 2 actas originales de instalación de casilla y cierre de votación, 3 copias de instalación, 3 copias de cierre, 3 actas originales de hojas de incidentes, 4 listas nominales de OCR y tres tintas indelebles; Caja con dos mil boletas electorales aceptado de conformidad los datos asentados en cada boleta, hacen mención que no es su deseo firmar las actas en este momento pero que si así lo requieren los representantes de cada casilla sin obstruir ni retrasar el inicio de la jornada electoral, 9 hojas originales de “Resultados preliminares en tamaño carta y 3 hojas originales tamaño poster de Resultados preliminares”.



5. Sentencia local (TEEP-JDC-026/2022). Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero, Florentino Munguía Díaz promovió un juicio de la ciudadanía local.

En atención a ello, el Tribunal local confirmó la validez de la elección plebiscitaria, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada, al considerar como infundados los agravios del actor.

6. Sentencia impugnada. El ocho de febrero Florentino Munguía Díaz, inconforme con la determinación local, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, el cual se radicó con la clave de expediente SCM-JDC-42/2022.

El doce de febrero, la Sala Ciudad de México resolvió el medio de impugnación, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y declarar la nulidad de la elección.

III. TRÁMITE

1. Medio de impugnación. El quince de febrero, Marco Antonio Herrera Díaz, en su carácter de candidato y presidente electo de la planilla “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”, interpuso ante la Sala Ciudad de México el medio de impugnación que ahora se resuelve.

2. Turno. Recibidas las constancias, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó integrar el expediente⁶ y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

⁶ Se precisó que, si bien el recurrente señaló que promovía un “juicio electoral”, lo cierto era que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de medios, el recurso de reconsideración es el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

⁷ En lo sucesivo, Ley de medios.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano al no actualizarse el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales que deba ser revisado por esta Sala Superior.

2. Base normativa

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual esta Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

SUP-REC-82/2022

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.⁹
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹²
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.¹⁴
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵

⁹ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹² Jurisprudencias 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹³ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

- La responsable fue omisa en analizar que durante el desarrollo de la jornada electiva se llevaron a cabo los actos para garantizar el voto seguro, libre y secreto de los ciudadanos, de conformidad con los artículos 190 y 191 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
- La Sala Ciudad de México debió solicitar al ayuntamiento el nombre de las personas designadas como escrutadoras y, en su caso, solicitar si en su poder obraban las identificaciones de las personas que participaron en el escrutinio en cada de una de las mesas receptoras, a fin de establecer si las firmas plasmadas en los documentos identificados como “Resultado Preliminares” correspondían a las mismas.
- La resolución impugnada contraviene el artículo 41 primer párrafo, fracción VI, de la Constitución general por vulnerarse su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, así como el derecho de voto de los vecinos de la Junta Auxiliar, porque lo aducido por la Sala Ciudad de México carece de alcance jurídico para declarar la nulidad de elección, al no acreditar los elementos del sistema de nulidades que refiere el citado precepto.
- La responsable pudo ordenar nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos y que los resultados se asentaran en un documento denominado “acta de escrutinio y cómputo”, en lugar de anular la elección.
- No existen elementos que permitan concluir que el contenido de los paquetes resguardados fue alterado, ni que los votos carecieran de validez pues lo único que fue cuestionado en las instancias previas fue que los resultados no se asentaron en el documento establecido por la convocatoria, por lo que se debió ordenar que se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo.

SUP-REC-82/2022

- En la sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulado, se advierte que a fin de dotar de certeza el cómputo de votos en una elección, se puede llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional por lo que al declarar la nulidad de la elección la responsable realiza una valoración extrema.
- La irregularidad consistente en no asentar el cómputo de los votos en actas de escrutinio y cómputo se puede reparar en esa etapa, porque en momento alguno el actor impugnó la validez de los votos, ni se acreditó que hayan sido alterados (solo alegó que no se permitió votar a personas con credencial vigentes, que se autorizó emitir su sufragio a personas cuyo domicilio no correspondía la junta auxiliar y la falta de certeza de la votación obtenida por haber sido alterada).
- No se acreditó ni existió prueba que pudiera trascender a los resultados, no se demostró que el hecho de que la votación se asentara en un documento denominado de forma distinta al establecido en la convocatoria trascendiera al resultado.
- La responsable dejó de observar que las hojas de resultados preliminares estaban firmadas y aunque no se identificó con nombres la identidad de las personas, la Comisión Plebiscitaria refirió que sí habían sido signadas por las personas representantes de la planilla de la parte actora ante cada mesa receptora y remitió sus nombramientos y copias de sus credenciales para votar en las cuales se aprecian sus firmas.
- El análisis es ilegal e incongruente, pues aun cuando existiera un error al definir el nombre del documento donde se asentaron los votos, no influye en el sentido de la votación y ese error involuntario puede ser subsanado si los votos se someten a un recuento.

4. Caso concreto

Es **improcedente el recurso**, porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, ya que lo resuelto por la Sala Ciudad de México se refirió a **aspectos probatorios**, vinculados con la insuficiencia de los datos contenidos en los documentos denominados “Resultados Preliminares”, para acreditar la realización del escrutinio y cómputo de la votación, conforme con lo previsto en la convocatoria respectiva.



En el caso, se combate la sentencia de la Sala Ciudad de México que revocó la determinación emitida por el Tribunal local y declaró la nulidad de la elección para la renovación de la Junta auxiliar de La Cañada, perteneciente al municipio de Libres, Puebla.

En primer término, la responsable declaró esencialmente fundados los conceptos de agravio del promovente, al considerar que la Comisión Plebiscitaria no se condujo acorde con los elementos mínimos dispuestos en la convocatoria para dar certeza a la etapa de escrutinio y cómputo de la jornada electiva, con lo cual estimó que se infringió lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla¹⁶, el cual dispone que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México estimó que, conforme con la convocatoria, era obligación de la Comisión Plebiscitaria proporcionar el material electoral necesario para la realización de la elección, sin embargo no emitió las actas de escrutinio y cómputo, por lo que aun y cuando se pretendió dotar de validez a los documentos denominados “Resultados Preliminares Elección de Presidente por la Junta auxiliar de La Cañada, Libre, Pue. 2022”, lo cierto era que no estaban previstos en la convocatoria, como los medios para realizar el vaciado de los resultados.

Ello, aunado a que no se advertía que la Comisión Plebiscitaria se hubiera reunido en una sesión de manera previa a la jornada electiva, en presencia de las representaciones de las planillas, a fin de acordar que en los citados “Resultados Preliminares” se realizaría el vaciado de la votación en lugar de

¹⁶ Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos. (...)

SUP-REC-82/2022

en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que consideró que la sustitución de tales documentales constituyó un incumplimiento a la convocatoria.

Del análisis de las documentales citadas, la Sala Ciudad de México advirtió que no podían constatarse elementos como: hora, lugar y circunstancias en que se efectuó el escrutinio y cómputo de la votación; si las personas funcionarias de casilla autorizadas fueron las que realizaron el escrutinio y cómputo; a quiénes pertenecían las firmas asentadas; la hora en que terminó el escrutinio y cómputo ni si al finalizarlo se procedió a integrar el paquete electoral o si se selló la caja respectiva para su inmediata remisión y entrega en las instalaciones del palacio municipal de Libres, Puebla.

Así, indicó que atendiendo al criterio de esa Sala Regional relativo a que es trascendental que este tipo de procedimiento, pese a no ser de corte constitucional, cumplan con las reglas y principios de las elecciones, concluyó que la documentación confeccionada y utilizada por el ayuntamiento, en específico, las hojas preliminares de resultados no cumplieran con el estándar mínimo que pudieran sostener la validez del acto.

En ese contexto, consideró que le asistía la razón al actor al aducir que no existía la documentación necesaria para dotar de certeza el procedimiento de escrutinio y cómputo que se llevó a cabo en cada mesa de recepción, esto es, que se realizaron los pasos de escrutinio y cómputo establecidos en la convocatoria¹⁷ y que en ese proceso estuvieron presentes las personas representantes de las planillas.

¹⁷ En el capítulo VI “del escrutinio y cómputo”, base trigésima tercera se dispone: a) *Se vaciará en presencia de las y los representantes de planilla acreditados en la urna correspondiente.*

b) *Una/Un escrutador procederá a contar el total de votos emitidos, mientras que la/el otro contará el total de electores que sufragaron. Al mismo horas (sic). Tiempo el Secretario procederá a inutilizar las boletas sobrantes cruzándolas con dos rayas diagonales.*

c) *A continuación, las y los escrutadores irán separando los votos emitidos a favor de cada planilla participante; contándose un voto por cada boleta en que se haya marcado un solo logotipo, fotografía o nombre de la planilla; anulándose todos aquéllos en que la/el elector no haya señalado ninguna planilla o haya marcado más de una.*

d) *Concluido el cómputo, se procederá por parte de la o el Secretario al vaciado de los resultados al Acta de Escrutinio y Cómputo, misma que serán firmada por las y los representantes de las planillas y las y los funcionarios de la Mesa Receptora de Votación. Finalmente, el resultado se fijará en un lugar visible del domicilio donde se ubicó la casilla.*

e) *Hecho lo anterior la/el Presidente de la Casilla procederá a integrar el paquete electoral, que consistirá en incluir dentro de la urna todo el material utilizado, principalmente las boletas utilizadas y las inutilizadas, así como las actas levantadas; se sellará la caja para su inmediata remisión y entrega en las instalaciones del Palacio Municipal de Libres Puebla. Al Presidente/a de Casilla lo podrá acompañar cualquier otro funcionario y las y los Representantes de Casilla de la planilla que*



A partir de lo anterior, estableció que la irregularidad suscitada constituyó una vulneración sustancial por contravenir principios rectores de los procesos electivos, como lo fue que no se efectuó el vaciado de los resultados en los documentos dispuestos en la convocatoria y procedió a verificar la determinancia cualitativa y cuantitativa.

En este rubro, estimó que el aspecto cualitativo de la determinancia se encontraba acreditado, dado que se trató de una vulneración trascendente al principio de certeza pues se estaba ante un estado de incertidumbre respecto de la votación que realmente se efectuó el día de la jornada electiva; en tanto que también se cumplía con el aspecto cuantitativo, porque a diferencia existente entre el primer y segundo lugar fue de cincuenta y seis votos.

Lo anterior, toda vez que la votación total emitida ascendió a 1,157 votos, de los cuales la planilla que se determinó ganadora (“Mejorando hoy el mañana de La Cañada”) obtuvo 568 votos, mientras que la planilla en segundo lugar (“Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”) obtuvo 512 votos, aun cuando consideró que no existía certeza de los resultados obtenidos.

En atención al sentido de su determinación, la responsable estimó innecesario el análisis de los demás agravios hechos valer por el entonces promovente, relativos a que se permitió votar a personas que ni habitaban en la congregación y que no se permitió sufragar a personas que sí contaban con su credencial de elector.

Por último, la Sala Ciudad de México declaró la nulidad de la elección del proceso plebiscitario de renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar de La Cañada celebrado el veintitrés de enero, ordenó comunicar el sentido de la resolución al Ayuntamiento de Libres, para que actúe conforme con los artículos 225 y 226 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y emitiera una nueva convocatoria para plebiscito extraordinario, en

quisieran hacerlo. De todas las actas se entregará copia al representante de planilla debidamente acreditado que las solicite.

SUP-REC-82/2022

el entendido que podría solicitar al Instituto Electoral de Puebla el acompañamiento para la preparación de la nueva jornada electiva.

Como se puede advertir, una vez precisados los conceptos de agravio y las consideraciones de la responsable, **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.**

En ese contexto, el recurso de reconsideración es improcedente dado que la Sala Ciudad de México en momento alguno realizó el control concreto de las normas que rigen el procedimiento plebiscitario para determinar si debían ser inaplicados en el caso por ser contrarios a la Constitución general, ni realizó la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Por su parte, los planteamientos del recurrente se dirigen a cuestionar aspectos de legalidad, ya que refiere que el análisis de la Sala responsable fue indebido, porque en su concepto, no existían elementos suficientes para declarar la nulidad de elección con base en que los resultados se asentaron en un documento distinto al previsto por la convocatoria.

Al respecto, es insuficiente para actualizar la procedencia especial del recurso de reconsideración que la Sala Ciudad de México hubiera referido en la sentencia reclamada que el principio de certeza debe regir a todo proceso electivo, ya que se advierte que utilizó tales argumentos solo como base de su estudio, sin que hubiera realizado una interpretación directa de ese principio o de los preceptos constitucionales que lo reconocen.

De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no sucedió en el caso.

Por otra parte, el recurrente refiere que la sentencia contraviene el artículo 41 de la Constitución general, sin embargo esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota



un problema de constitucionalidad.¹⁸ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Finalmente, tampoco que se advierte que la Sala Ciudad de México hubiera incurrido en un notorio error judicial o una violación evidente al debido proceso, en la medida que analizó la legalidad de la sentencia del Tribunal local conforme con los agravios que el entonces actor le hizo valer; análisis que, junto con la correspondiente valoración probatoria, la llevaron a concluir que debía declararse la nulidad del procedimiento plebiscitario por incumplirse con el principio de certeza, al haberse asentado los resultados de la votación recibida de cada una de las mesas receptoras en hojas de resultados preliminares (que no contaban con los elementos mínimos necesarios para generar convicción respecto de los resultados ahí asentados) y no en las actas de escrutinio y cómputo que se establecían en la propia convocatoria (actas que ni siquiera el ayuntamiento ordenó imprimir y entregar a los respectivos integrantes de las mesas receptoras).

Sin que pase inadvertido que el recurrente señale que la Sala Ciudad de México debió requerir al ayuntamiento el nombre e identificaciones de las personas que fueron designadas como escrutadoras para verificar la coincidencia de las firmas asentadas en los “Resultados Preliminares”, así como que debió ordenar la realización de un recuento en sede jurisdiccional para subsanar el hecho de que la votación se plasmó en un documento distinto.

Lo anterior, en principio, porque ni en la respectiva sesión del cabildo ni ante el Tribunal local alguna de las partes involucradas solicitó el recuento total

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

SUP-REC-82/2022

de la votación recibida en el procedimiento plebiscitario (aunado a que tal figura no está prevista en la normativa municipal aplicable).

Así, se advierte que, respecto a que la Sala Ciudad de México debió ordenar diversos requerimientos y el recuento de la votación, el recurrente pretende la realización de diligencias para mejor proveer.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que ordenar tales medidas se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver y existe el tiempo suficiente para su desahogo, sin que su falta implique una afectación al derecho de defensa de los promoventes, precisamente por tratarse de una atribución discrecional de la autoridad.¹⁹

En razón de lo expuesto, el asunto tampoco reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En suma, se advierte que la Sala Ciudad de México no abordó una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

5. Decisión

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁹ Jurisprudencia 9/99, de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.